

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Una de las principales causas que detienen el cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 4 de Octubre último para la trasformacion de las cárceles actuales de partido ó la construccion de otras nuevas celulares, parece ser la dificultad que oponen los Arquitectos provinciales para acudir á los reconocimientos de los edificios destinados á prisiones y para hacer los planos de proyecto y presupuestos en los casos en que las Juntas de reforma de cárceles lo acordaran en aquellos pueblos que por su importancia carecen de Arquitecto municipal. Proviene semejante oposicion de que muchos de aquellos funcionarios ignoran quién ha de abonarles los derechos que devenguen, y dudan cuál sea la tarifa de honorarios aplicable á los trabajos de reforma de las cárceles de partido. Ni cabe la ignorancia, ni puede existir la duda: los honorarios de los Arquitectos provinciales por los trabajos que realicen en virtud de lo que dispone el Real decreto de 4 de Octubre de 1877, deben ser satisfechos con cargo á los fondos carcelarios de cada partido judicial cuando se trate de reconocimientos é informes sobre edificios existentes, y con aplicacion á los recursos ex-

traordinarios que arbitren las Juntas, cuando hayan de ser trasformadas las actuales prisiones ó construidas otras nuevas. La tarifa de derechos, aplicable en todos los casos á los diferentes trabajos de los Arquitectos provinciales con motivo del cumplimiento de la citada Real disposicion, no puede ser otra que la establecida por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando para las obras de particulares, si el probado amor que por las reformas útiles sienten aquellos empleados facultativos de las provincias no les aconsejara reducir, en la parte que sea posible, la percepcion de sus derechos.

Tambien por excesiva é injustificada desconfianza han pretendido algunos Arquitectos que los partidos judiciales depositen previamente en las respectivas Cajas de las provincias el importe de los derechos que hubiesen de corresponder á aquellos por los trabajos que las Juntas de reforma de cárceles les encomienden; y como no es posible calcular la extension y la importancia de dichos trabajos, resulta imprecendente la pretension; por todo lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el máximo de honorarios que puedan exigir los Arquitectos provinciales por direccion, planos de proyecto, presupuestos, reconocimientos y mediciones, realizados por orden de las Juntas de reforma de cárceles, sea igual á la tarifa establecida por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando para las obras de particulares, sin el aumento de tanto por 100 que aquella Corporacion fija para los trabajos ejecutados fuera del punto de residencia facultativo.



2.º Que los derechos de reconocimientos y mediciones sean abonados con cargo á los gastos carcelarios de cada partido judicial.

3.º Que los honorarios por direccion, formacion de planos de proyecto y presupuestos sean incluidos en los extraordinarios que formen las Juntas de reforma de cárceles, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Octubre de 1877.

Y 4.º Que por ningun concepto puedan los Arquitectos provinciales desatender el servicio de reforma de cárceles que por el citado Real decreto se les encomendó.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva activar las operaciones para trasformar las prisiones actuales, ó construir otras nuevas del sistema celular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 11 de Mayo de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO—Negociado 1.º—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 30 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice en el dia de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunico con esta fecha la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las Reales órdenes expedidas en 30 de Setiembre y 31 de Marzo últimos por el Ministerio del digno cargo de V. E., y relativas á la conveniencia de que no se exija que los ingenieros Jefes de Obras públicas visen las papeletas ó autorizaciones para que circule por los portazgos con franquicia de derechos el material de telégrafos, y de que se haga extensiva á los comisionados especiales y á los Jefes de estacion la facultad de expedir dichas autorizaciones, que sólo confiere á los Directores de Seccion el párrafo 5.º del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de los derechos de portazgo, aprobado por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877. En su vista, y deseando conciliar las conveniencias del servicio de construccion y de reparacion de las líneas telegráficas, de ordinario urgente, con las precauciones que naturalmente exige la cobranza de los derechos de portazgo, y con las atribuciones que corresponden á los Ingenieros Jefes de Obras públicas sobre las carreteras del Estado y los servicios enlazados con ellas; S. M. se ha servido mandar que los funcionarios del ramo de Telégrafos que dispongan, dirijan ó vigilen la construccion y la reparacion de las líneas, expidan las autorizaciones de que trata

el párrafo 5.º del art. 16 ya citado, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ingeniero Jefe de la provincia el objeto, la clase y el destino del material que haya de circular por cada portazgo, con expresion del número de vehículos ó de caballerías que se reputen necesarios para su transporte, con el fin de que las papeletas recogidas en su dia en los portazgos puedan confrontarse, si conviene, con los avisos dados, y de que se tenga en cuenta ese dato en la estadística de la circulacion por las carreteras; en la inteligencia de que el Administrador ó el arrendatario del portazgo respectivo, tendrá por su parte la facultad de cerciorarse de que las caballerías ó los carruajes exceptuados trasportan *exclusivamente* material telegráfico, y de exigir los derechos ó tomar prenda, caso contrario.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que, considerando esta resolucion de carácter general, lo circule á quien corresponda.»

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo circularse esta Real disposicion á todos los portazgos de la provincia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Zaragoza 11 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

CIRCULARES.

SECCION PRIMERA.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demas dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado Vicente Ballester Agut, desertor del cuerpo de infantería de Marina, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Zaragoza 13 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Señas de Vicente Ballester.

Natural de Orba, provincia de Alicante, vecino de Valencia, avecindado en Orba con oficio de labrador, su edad cuando empezó á servir 20 años, sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba regular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento caballería de Almansa, Ramon Gil Larripa, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Zaragoza 13 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Señas de Ramon Gil.

Natural de Jaca (Huesca), edad 19 años, nueve meses y 29 dias, estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demas dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Vizcaya, Ricardo Rocafort, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 11 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Señas de Ricardo Rocafort.

Natural de Azpeitia (Guipúzcoa), oficio zapatero, edad 19 años, estado soltero, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

TERRITORIAL.

En cumplimiento á las disposiciones que rigen sobre la formacion de los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería, y época de llevarlo á efecto, la Oficina de mi cargo recordó el deber de preparar con anticipacion los trabajos preliminares para el del próximo año económico de 1878-79, segun consta en el BOLETIN OFICIAL núm. 96, del 24 de Abril último.

La Direccion general de Contribuciones, en orden fecha 7 del actual, encarga á esta Administracion imprima á sus subordinados tal actividad, que al comunicarse el cupo para el precitado ejercicio se terminen los repartos dentro del plazo que al efecto se fije, y con objeto de continuar más aun los trabajos de preparacion, manifiesta aquel Centro directivo que los modelos no sufran alteracion alguna, y por consiguiente partiendo de esta base puedan llenarse en limpio los nombres de los contribuyentes y líquido imponible, reconocido como se dijo en la circular ya citada.

Espero que los Ayuntamientos y Juntas periciales, á quienes incumbe este servicio, satisfarán los deseos de esta Administracion económica.

Zaragoza 11 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

ANUNCIO.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, comunicado á esta Administracion con fecha 7 del

actual, se ha dispuesto que la celebracion de la 23.ª subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, tenga lugar el dia 24 del corriente, bajo las reglas, condiciones y modelo, consignado todo en el anuncio publicado por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 81, del sábado 18 de Noviembre de 1876, el cual deberá consultarse; advirtiéndose además, como de hecho por el presente se advierte, que la admision de depósitos y de pliegos de proposiciones, ha de ser en esta dependencia desde el dia 13 hasta el 19 inclusive del presente mes, puesto que la remision de proposiciones para los mismos ha de hacerse precisamente por el correo del 20, ó aviso negativo en otro caso.

Adviértese que los Títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de tener el cupon vencido en 30 de Junio del año actual, los de exterior, y 1.º de Julio, los de interior.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL por mandato de la Superioridad á los efectos consiguientes.

Zaragoza 10 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Seccion 1.ª—Cédulas personales.

Antes del dia 31 del corriente deben los Alcaldes de esa provincia remitir á V. S., con arreglo al art. 27 de la instruccion de 21 de Julio de 1877, estados expresivos del número de cada clase de cédulas personales que necesiten para su distribucion entre los obligados al impuesto, cuyos estados formarán con arreglo al modelo que se acompaña bajo el núm. 2, y remitirán á V. S. por duplicado, para que, al hacer esa Administracion económica los resúmenes de los de los términos municipales de esa provincia, remita con el estado á que se refiere el art. 29, y que se sujetará al modelo número 3, los duplicados de los formados por los Alcaldes.

Estos deben repartir durante este mes padrones para conocer el número de personas sujetas al impuesto y concepto por que contribuyen, con arreglo al modelo núm. 1.

Disponga V. S. la inmediata publicacion de esta circular y de los modelos adjuntos en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia; llame V. S. la atencion de los Alcaldes acerca del número del periódico en que tenga lugar la insercion; remita un ejemplar del mismo á esta Direccion general, y cuide muy especialmente de este servicio, que entraña la mayor importancia al éxito del impuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1878.—Salvador Lopez Guizarro.—Sr. Jefe económico de.....

Modelo núm. 1.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE [] AÑO ECONÓMICO DE 1878-79. DISTRITO MUNICIPAL DE []

CALLE DE [] CASA NÚM. [] CUARTO [] BARRIO DE []

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales que habitan la expresada casa.

NOMBRE y apellidos de los interesados.	EDAD.	NATURALEZA.	PROVINCIA.	ESTADO.	PROFESIÓN.	CONTRIBUCION DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE EL INTERESADO.		SUELDO ó haber anual que tiene asignado. Pesetas.	OPICINA, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios. Pesetas.	ALQUILER que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita. Pesetas.	CLASE de cédula que debe expedirsele. (1)
						Territorial. Pesetas.	Industrial. Pesetas.				

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE XARAGOZA.

CIRCULAR.

TERRITORIAL.

En cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre la formacion de los repartimientos de inmuebles, cative y ganaderias, y época de levantamiento de éstos, la Oficina de mi cargo recordo deber de preparar con anticipacion los trabajos preliminares para el proximo año económico de 1878-79, segun consta en el Boletín Oficial núm. 96, del 24 de Abril último.

La Direccion general de contribuciones, en orden fecha 7 del actual, encarga a esta Administracion imprimir a sus subordinados tal actividad, que al comunicarse el cupo para el período ejercicio se terminen los repartos dentro del plazo que se indica, y con objeto de continuar mas aun los trabajos de preparacion, manifiesta que el Centro directivo que los molos no sufre alteracion alguna, y por consiguiente partiendo de esta base pueden levantarse con limpieza los repartos, reconocido como se dijo en circular y etc.

Espero que los Ayuntamientos y Juntas particulares, a quienes incumbe este servicio, tales como los de esta Administracion económica.

Xaragoza 11 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Joaquín Gozales.

Per acuerdo de la Junta de la Denda pública comunicado a esta Administracion con fecha 1 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Francisco de Asis Pastor.

Xaragoza 11 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Señas de Ricardo Recator.

En el caso de ser habido a comunicacion se expresa, dondolo a mi favor del soldado desertor del Regimiento militar de Vizcaya, Ricardo Recator, cuyo expediente de mi Autoridad proceda a la Denda y cargo de mi Autoridad pública y demás dependientes de los Eres, Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de la Denda.

Natural de Jaca (Huesca), edad 19 años, un mes y 23 dias, estado soltero, pelo negro, ojos al pelo, ojos grises, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno.

En

de

á

de 1878.

El cabeza de familia,

(1) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

Modelo número 3.

461838

CÉDULAS PERSONALES.

AÑO ECONÓMICO DE 1878-79.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE...

ESTADO comprensivo del número de cédulas personales de cada clase que se necesitan para su distribución en esta provincia con destino al año económico expresado; el cual se forma con vista de los resúmenes de personas sujetas al impuesto, hechos por los Ayuntamientos, y de que se acompañan los duplicados, y conforme al art. 29 de la instrucción de 21 de Julio de 1877.

Clases de cédulas	POR CONCEPTO DE HABERES.				Alquileres de fincas.	Para practicar actos del art. 2.º de la instrucción, para omisiones de padrones, movimiento de poblacion, cédulas inutilizadas y de recargo.	TOTAL DE CÉDULAS.
	De empleados particulares.	De perceptores del Estado.	1.ª clase.	2.ª clase.			
1.ª Territorial.							
2.ª Industrial.							
3.ª							
4.ª							
5.ª							
6.ª							
7.ª							
TOTAL.							

En ... á de ... de 1878.

El Jefe económico.

Modelo número 3

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 23 y 24 del mes de Mayo de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos.....	Plas. Cts.
D. Domingo Sambonete...	Belchite.	Rústica.	Herrera.	Clero.	13	112:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Belchite.	Idem.	»	7:56
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	9:74
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	31:57
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	15:36
Pascual Castillon.....	Gelsa.	Idem.	Gelsa.	Idem.	»	64:75
Domingo Tejero.....	Cariñena.	Idem.	Cariñena.	Idem.	12	95
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	62:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	70
Pascual Alid.....	Las Pedrosas.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	»	115:38
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	174:77
Manuel Gil Royo.....	Zaragoza.	Idem.	Villanueva.	Idem.	9	8:75
Manuel Juste.....	Villanueva del Huerva.	Urbana.	Idem.	Idem.	»	20
Mariano Asensio.....	Illueca.	Rústica.	Illueca.	Estado.	18	330
Nicolás Esecues.....	Pleitas.	Idem.	Pleitas.	Propios.	2	500

Zaragoza 11 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, *Joaquin Ozores.*

SECCION SEXTA.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitiran por todo el presente mes de Mayo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, mediante la exhibicion de los documentos que las justifiquen.

Pardos 10 de Mayo de 1878.—El Alcalde, *Pedro Peiro.*

Autorizado este Ayuntamiento por el señor Jefe económico de la provincia para cubrir su encabezamiento de consumos en el próximo año económico de 1878-79 por medio del arriendo á venta libre, ha acordado que las subastas se celebren en las Casas Consistoriales á las once de la mañana de los dias 19 y 26 de los corrientes, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion.

Daroca 11 de Mayo de 1878.—El Alcalde, *Miguel Gallardo.*

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, previa la competente autorizacion para el arriendo de los derechos de consumos de todos los efectos sujetos á él, se sacan

á pública subasta, con la exclusiva en la venta al por menor, el dia 19 del corriente á las diez de su mañana en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Salillas de Jalon 11 de Mayo de 1878.—El Alcalde, *Amado Abayer.*

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca.

D. Ramon Esquiú y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Daroca:

Certifico: Que en el expediente promovido en dicho Juzgado por Mariano Higuera Gutierrez, vecino de Paniza, solicitando la defensa por pobre, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Daroca á 8 de Mayo de 1878; el Sr. D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos instados por Mariano Higuera Gutierrez, solicitando se le declare para promover recursos judiciales en

concepto de heredero de su difunto tío D. Manuel Higuera Calatayud:

Resultando, que por el Procurador D. Manuel Cortés, á nombre y representacion del precitado Mariano Higuera, se compareció en este Juzgado manifestando que, teniendo que promover recursos judiciales en reclamacion de la herencia del Presbítero D. Manuel Higuera Calatayud, solicitó para su representado los beneficios de la pobreza:

Resultando, que dado traslado de la pretension á Josefa Calatayud Molina y al Ministerio Fiscal, únicamente éste lo ha evacuado, y previo el acuse de rebeldía, se ha entendido la continuacion del incidente respecto á aquella con los estrados del Juzgado:

Resultando, que recibido el incidente á prueba acreditó Mariano Higuera Gutierrez no tener otros bienes que un campo de media yugada, cuyo producto líquido anual no excede de dos pesetas y que no posee otra clase de bienes:

Resultando, que está asimismo probado que Mariano Higuera Gutierrez no ejerce industria de ninguna clase ni disfruta renta bajo ningún concepto, y que vivía de la proteccion de su madre y de su difunto tío el Presbítero Mosen Manuel Higuera:

Considerando, que se ha justificado debidamente que Mariano Higuera Gutierrez se halla comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, que por lo tanto se está en el caso de ser defendido como pobre:

Visto el artículo antes citado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal,

Fallo:—Que debía declarar y declaraba á Mariano Higuera Gutierrez, pobre en sentido legal, y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 181 de la ley antes citada, sin perjuicio de las obligaciones que imponen los artículos 199 y 200 de la propia ley.

Así, por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Felipe Peña.—Ante mí, Ramon Esquíu.»

Para que conste, con referencia á los autos de que se deja hecha mencion, á los que en caso necesario me remito, cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y lo firmo en Daroca á 9 de Mayo de 1878.—Ramon Esquíu.

PARTE NO OFICIAL.

La suscripcion iniciada á favor de las familias de los náufragos que han perecido en el Cantábrico, se eleva, sólo en Madrid, á la respetable suma de 7,000 duros, sin contar las cantidades recaudadas en algunos teatros donde se han

dado funciones destinando los productos á tan benéfico objeto.

Segun *El Eco* de Cartagena, se ha descubierto en algunos viñedos de aquel campo una nueva plaga, consistente en gran cantidad de insectos negros, desconocidos para aquellos agricultores, que perjudican bastante á la cepa.

Ha empezado á explotarse en Barcelona una nueva industria; la preparacion de carnes por un procedimiento que las hace inalterables durante un periodo que llega hasta veinticuatro dias. Por el mismo procedimiento parece que se conservan tambien el pescado, las aves, la leche y la manteca.

La *Revue hebdomadaire d' Agriculture* cita un extraño caso de curacion de la gota por medio de las picaduras de abeja:

«Sufria una mujer tanto á consecuencia de esta enfermedad—dice,—que durante seis meses no podia descansar ni aun conciliar el sueño; tenia el brazo derecho imposibilitado hasta el punto de no poder hacer con él ninguna faena, ni aún la de vestirse. Habia oido hablar su esposo de un aldeano, igualmente imposibilitado á consecuencia de un reumatismo, que debía su completa curacion á la casual picadura de una abeja, y juzgó oportuno ensayar este remedio, haciendo observar á la paciente que el dolor ocasionado por la picadura no seria tan violento como el que de continuo sufría. Convencida la enferma, se dejó poner en el brazo tres abejas, que permanecieron en él el tiempo suficiente para depositar su veneno.

Los resultados fueron asombrosos. A la noche siguiente disfrutaba la enferma un largo y profundo sueño (de que hacia seis meses estaba privada) y el dolor agudo habia desaparecido por completo. El brazo, como es natural, se hallaba muy hinchado á consecuencia de las picaduras, pero poco á poco, y mediante la accion de las cataplasmas emolientes, se redujo á su estado normal. El brazo paralizado recobró su fuerza y vigor primitivos, y hasta la fecha no ha vuelto á ser molestado por la gota.»

Segun las partes recibidos en la Direccion de Correos y Telégrafos de Madrid, el dia 11 del actual llovió en las provincias de Alicante, Avila, Coruña, Granada, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Valladolid y Zamora.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.